DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho a efectos de impartir el trámite que corresponde.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Revisado el expediente, se tiene que la Secretaría de este despacho intentó conforme a lo ordenado en auto del 09 de julio de 2020, la notificación personal a la dirección de correo electrónico info@be1xe.com, lo que no dio resultados pues no se acusó la entrega por parte de la cuenta de correo; así mismo, se tiene que fueron libradas la comunicaciones de las medidas cautelares decretadas, sin que se hubiere recibido respuesta positiva de las mismas.

A la fecha, consta que no se ha surtido o intentado la notificación por parte del extremo ejecutante, razón por la cual se le requerirá para que proceda a la práctica de la notificación personal de la providencia que libró mandamiento de pago, para lo cual deberá aportar junto a ello, certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante allegue con destino al expediente, constancia de notificación personal al ejecutado, juntamente con el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad ejecutada, expedido por la cámara de comercio respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f0117a3ce418da38246a3d56633105293f2673e03fb063041874f28e1fde8**

Documento generado en 19/01/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudiciaL.gov.co
Tel: 5651140

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021) proferida por esta Agencia Judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia -Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,* en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso.*

De suerte que la obligación debe ser Clara y entenderse en un solo sentido; que sea Expresa, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea Exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea liquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P,* aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021) proferida por esta Agencia Judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia -Laboral, debidamente notificada y legalmente ejecutoriadas; en la que se condenó a CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER a pagar los siguientes emolumentos prestacionales:

PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2019……$2.058.333

CESANTIAS:
Año 2017……$3.087.500
Año 2018……$3.087.500
Año 2019 proporcionales ……$2.058.333

INTERESES DE CESANTÍAS PROPORCIONALES AÑO 2019……$164.666

VACACIONES PROPORCIONALES AÑO 2019……$1.029.166

SANCIÓN NO CONSIGNACION DE CESANTIAS……$57.221.296

SANCION MORATORIA ART 65 ……$83.199.194

INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA……$ 28.396.582

INDEXACIÓN CONDENAS QUE NO GENERAN SANCION MORATORIA……$ 1.315.029

COSTAS PROCESALES……$12.773.747

TOTAL OBLIGACION……$194.391.346

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y 422 *del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S,* que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021) proferida por esta Agencia Judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia -Laboral y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO en contra de CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($194.391.346), o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita:

1. El embargo y retención de los recursos embargables e inembargables depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el

demandado CORPORACIÓN IPS SANTANDER identificada con NIT No. 8040154732, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA S. A, BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A, COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO POPULAR, BANCO HSBC, BANCO CORBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITYBANK, BANCO HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA S. A, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO JURISCOOP, BANCO FINANDINA S. A, BANCO MUNDO MUJER.

2. Se ordene a la entidad Administradora de los Recursos Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES el embargo y secuestro de los créditos a favor de la entidad demandada, es decir, los dineros que se adeuden a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER por cualquier concepto teniendo en cuenta que son acreencias laborales las reclamadas.

3. El embargo y secuestro de la propiedad ubicada en la calle 19 entre carrera 7 y 8 LT 1 en el municipio Ibagué, Tolima, identificada con número de matrícula 350-72441.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numerales 1, 4 y 10 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares solicitadas, inclusive, ***SOBRE LOS RECURSOS DE CARÁCTER INEMBARGABLES***

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $ 311.998.110

Ofíciese por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de RAFAEL ULISES SARMIENTO AMOROCHO en contra de CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($194.391.346), o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $311.998.110

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e20388d565d20d05f85fad6c88307fa69acc37b9db07e333835d4135aaa5f1d**
Documento generado en 22/01/2024 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudiciaL.gov.co
Tel: 5651140

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,* en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso.*

De suerte que la obligación debe ser Clara y entenderse en un solo sentido; que sea Expresa, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea Exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea liquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P,* aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE a pagar los siguientes emolumentos prestacionales:

SALARIO JUNIO……$1.100.000
SALARIO JULIO……$1.100.000

SALARIO AGOSTO……$1.100.000
SALARIO SEPTIEMBRE ……$1.100.000
SALARIO OCTUBRE……$1.100.000
SALARIO NOVIEMBRE……$916.650

PRIMA DE SERVICIOS……$785.196
CESANTIAS……$785.196
INTERESES DE CESANTÍAS……$61.245
VACACIONES……$359.027
AUXILIO DE TRANSPORTE……$805.580

SANCIÓN MORATORIA……$16.499.700

TOTAL OBLIGACION……$25.712.594

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y 422 *del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S,* que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado librará mandamiento de ejecutivo a favor de YELKIN ANDRES BRITO YAÑEZ en contra de E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($25.712.594), o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de YELKIN ANDRES BRITO YAÑEZ en contra de E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE para que este segundo, pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($25.712.594), o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec60d268a2c84e428ba049a45a465b5fbc6814547bd1d5ffd0217cb78f3034a8**

Documento generado en 22/01/2024 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que asciende a la suma de **TRECE MILLÓNES DE PESOS ($13.000.000,oo)**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PS AA 16 – 10554 de fecha Agosto 05 del 2016. Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce0e388cbd79a1dee04bee19b73142cd8ec27faa9a37bd555db7771b97c525**

Documento generado en 22/01/2024 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA – CESAR

Veintidós (22) De Enero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital, se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal por MIRATEX EN REORGANIZACIÓN el escrito de contestación de la demanda y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la parte demandada MIRATEX EN REORGANIZACIÓN.

Observa el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se notificó personalmente, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el ***artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*** y

2. seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al ***Art 80 ibidem.***

3. FIJESE para el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/20437450 Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar a la profesional en Derecho Dra. BLANCA VIVIANA GARCÍA MIRANDA, identificado con el número de cédula 52.086.374 de Bogotá y T.P No 118.529 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada MIRATEX EN REORGANIZACIÓN.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MIRATEX EN REORGANIZACIÓN conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , conforme a lo considerado.

TERCERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/20437450 Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho BLANCA VIVIANA GARCÍA MIRANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301c3cc550617cf9d6041f814d4a2d203a60c24f0f083f21631441b2b6d92b73**

Documento generado en 22/01/2024 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBER MAYO BALLESTEROS
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00245-00.

Debido a que se encuentra pendiente la respuesta de la Universidad Nacional de Colombia al requerimiento realizado mediante oficio No 0742 de fecha 24 de marzo de 2023. Procede el despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **cuatro (04) de marzo febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20437328 Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **cuatro (04) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/20437328 Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69389fb8314cf9678408f9cb5fde2404f114440ba2a991515d9bb36c57e49d8e**

Documento generado en 22/01/2024 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica